



**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ANA MILETTE RODRIGUEZ SANDOVAL  
**Accionado(s):** MARKETING PERSONAL S.A.  
**Radicación:** 084334089002-2023-00261-00  
**Derecho(s):** PETICIÓN

**Malambo, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

### I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por lapresunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** (Art. 23 CN).

### II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el(a) accionante, que sus pretensiones se encuentran plasmada en los hechos que se resumen a continuación:

El día 13 de julio del 2023, en ejercicio del derecho de petición solicité ante la MARKETING PERSONAL S.A., la siguiente información:

- 1.- Copia digital del contrato o de los contratos que la suscrita peticionara **ANA MILETTE RODRÍGUEZ SANDOVAL**, ha suscrito con la sociedad Marketing Personal S.A.
- 2.- Copia digital de todos los documentos – títulos valores, que la suscrita peticionara Ana Milette Rodríguez Sandoval, ha signado o aceptado a favor de la sociedad Marketing Personal S.A.
- 3.- Copia de los reportes a las centrales de riesgo financiero, en caso de haberse remitido.
- 4.- Desde la fecha en que se presentó la petición (13 de julio de 2023) hasta la presentación de la acción de tutela (28 de julio de 2023), transcurrieron más de 10 días hábiles, sin que la accionada Marketing Personal S.A., hubiese entregado los documentos o información solicitada a la peticionaria, desconociendo el término para responder, consagrado en el numeral 1º del art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015.
5. El día 18 de julio de 2023, se recibe mensaje de datos por parte de la accionada Marketing Personal S.A., informando que la petición se había trasladado a su área jurídica y que se daría respuesta en 10 días hábiles, situación que no comporta la falta de competencia que trata el art. 21 de la Ley 1437 de 2011 (porque la petición NO se trasladó a otra empresa distinta a la accionada Marketing Personal) y tampoco puede entenderse como un plazo excepcional en los términos del parágrafo del art. 14 ibídem (porque NO se explicó el motivo de la demora).
- 6.- Contrario a ello, se tiene que, la accionada Marketing Personal S.A., vulneró el derecho fundamental de petición a la actora **ANA MILETTE RODRÍGUEZ SANDOVAL**, al no suministrar los documentos o copias solicitadas, información que tiene a la mano, dado que, seguidamente llaman a cobrar obligaciones derivadas de los documentos peticionados, siendo que, nunca se han firmado documentos relacionados con la petición que motiva la presente acción constitucional y jamás se ha tenido relación comercial con la sociedad accionada, por parte de la actora.
- 7.- En ese orden, la violación o amenaza al derecho fundamental de petición es manifiesta; razón por la cual, deberá ser amparado a través del presente trámite constitucional, pues, no existe dentro del ordenamiento jurídico, otro mecanismo idóneo y eficaz para su protección, que la acción de tutela.

### III. PRETENSIONES

El accionante pretende que el Juez de tutela, se le ampare a la actora **ANA MILETTE RODRÍGUEZ SANDOVAL**, el derecho fundamental de petición, vulnerado o amenazado por Marketing Personal S.A., por no dar respuesta dentro del término emplazado en la ley.

Como consecuencia de lo anterior, Ordenar al representante legal de Marketing Personal S.A., que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo a la petición elevada el día 13 de julio de 2023 por la **ACTORA ANA MILETTE RODRÍGUEZ SANDOVAL**.



#### IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL ACCIONANTE

Para los efectos jurídicos numeral 1º del art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015, veamos:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por Acción de tutela – Ana Millette Rodríguez Sandoval contra Marketing Personal S.A., Derecho fundamental de petición Página 2 de 3 consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

#### V.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió en fecha 6 de junio de 2023, y por auto adiado 31 de julio del presente hog año, resolvió admitirla y se radicó bajo el radicado **No. 084334089002-2023-00261-00**. Previo análisis de los requisitos fue admitido mediante auto adiado en el cual se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

#### VI.- RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada **MARKETING PERSONAL S.A.**, se pronunció respecto a la presente acción constitucional, siendo notificada en debida forma a los correos electrónicos [información@grupomp.com.co](mailto:información@grupomp.com.co), en fecha 31 de julio del año 2023, siendo la dirección electrónica.

##### NOTIFICACION ADMISION DE ACCION DE TUTELA RAD 2023-0061-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 4:07 PM

Para: personeriademalambo@hotmail.com

<personeriademalambo@hotmail.com>; anamilethrodriguezandoval@gmail.com

<anamilethrodriguezandoval@gmail.com>; informacion@grupomp.com.co <informacion@grupomp.com.co>

1 archivos adjuntos (123 KB)

2023-00261 ADMISION DE TUTELA.pdf

##### NOTIFICA ACCION DE TUTELA DE LA FECHA 31 DE JULIO DE 2023

ACCIONANTE: ANA MILETTE RODRIGUEZ SANDOVAL

ACCIONADO: MARKETING PERSONAL S.A.

DERECHO VULNERADO: PETICION

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Malambo, Calle 11 N° 14 -23

Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

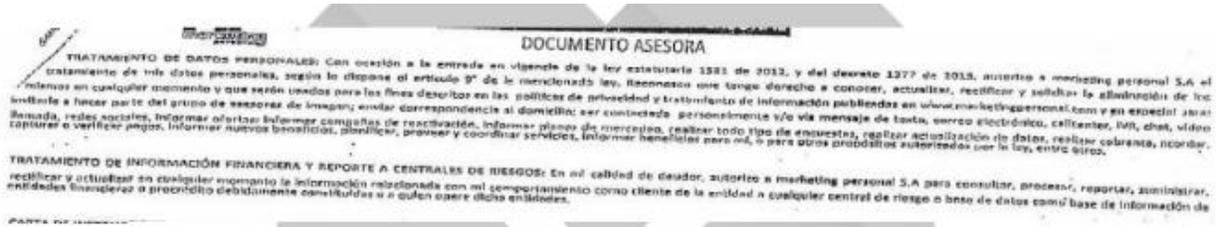
#### Y nos da contestación en los siguientes términos:

**PRIMERO:** En cuanto a los hechos que se refieren a **MARKETING PERSONAL S.A.**, me pronuncio alegando que **NO SON CIERTOS**, toda vez que en las respuestas a los derechos de petición dirigidos a la accionante y enviadas el 20 de junio y 28 de julio del año en curso, se atendieron las pretensiones formuladas en las solicitudes presentadas por la señora **ANA MILETTE RODRIGUEZ SANDOVAL** vía correo electrónico.

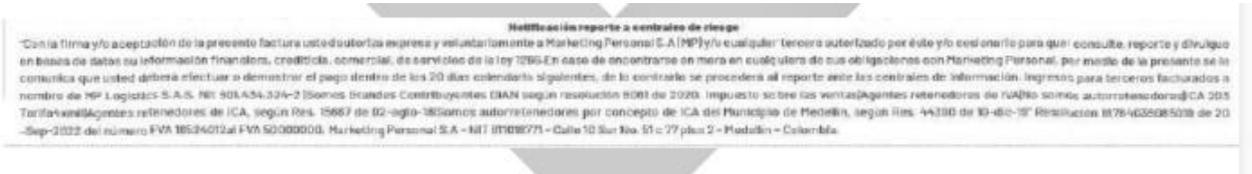
En ambas respuestas, se le informa a la accionante que debido a la afiliación comercial en calidad de asesor de imagen se realizó un único pedido en la campaña 2019-13, dicha obligación a la fecha se encuentra en mora. Igualmente se da a conocer que **MARKETING PERSONAL S.A** cuenta tanto con contrato de vinculación suscrito por quien dijo ser la señora **MARIA GABRIELA NAVARRO** como garante de la relación comercial, como con la factura de venta **N° 0013702462** que especifica los productos solicitados en la campaña 2019-13.

Documentos en los que se evidencian las autorizaciones previas y expresas para la realización de los respectivos reportes ante las centrales de riesgo otorgadas por quien dijo ser la titular:

- Contrato de vinculación comercial:



- Factura de venta:



**SEGUNDO:** En efecto, la respuesta fue enviada a la ahora accionante el 28 de julio del año en curso, 10 hábiles siguientes a su notificación teniendo presente que el pasado 20 de julio fue día de festividad, dicha respuesta se entregó a la dirección electrónica: [anamilethrodriguezсандoval@gmail.com](mailto:anamilethrodriguezсандoval@gmail.com), con toda la información y documentos pertinentes que acreditan la existencia de la relación comercial y permiten su exigibilidad. Tal y como consta en los anexos de este escrito.

De igual manera señor juez, se le informó a la accionante que en caso de desconocer los documentos allegados que figuran su nombre, al ser la titular de los datos la invitamos a presentar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación como autoridad competente para realizar el cotejo de los documentos y determinar la presunta comisión del delito de suplantación personal.

En virtud de lo expuesto, señor juez, es claro que la presente acción carece de su objeto actual debido a la ausencia de vulneración a los derechos invocados, puesto que mi representada no incurrió en ninguna clase de acción u omisión que vulnere el derecho fundamental de petición de la accionante, y las actuaciones de la compañía respecto al cobro de la obligación se encuentran respaldadas por los documentos legalmente constituidos entre las partes. En consecuencia, esta acción no está llamada a prosperar.

**Manifiesta que, respecto a las pretensiones** de la acción tutelar, se oponen a lo pretendido por la accionante y en aras de brindarle un excelente servicio y en el ejercicio de la buena fe, llevó a cabo el bloqueo del código como asesora de imagen, con el de evitar futuros pedidos a su nombre.

#### Alega:

- 1.- La improcedencia de la presentación de la tutela,
- 2.- La ausencia de vulneración al Derecho Fundamental de Petición.
- 3.- Falta de prueba de la vulneración al derecho de petición.
- 4.- El accionado no está sufriendo un perjuicio irremediable
- 5.- Carencia actual de Objeto por hecho superado.

Solicita al honorable despacho negar la petición de la accionante toda vez que no existe vulneración o amenaza por parte de sociedad MARKETING PERSONAL S.A al derecho constitucional fundamental de petición, como se demuestra con la presente contestación, por consiguiente no debe prosperar la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

#### DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.



Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

*“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”,* y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales del petición, por cuanto no se le daba información a que la secretaria de gobierno no le ha dado respuesta alguna a su escrito presentado por la señora **ANA MILETTE RODRIGUEZ SANDOVAL**; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no se le daba respuesta oportuna, eficaz y de fondo a la interesada a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaran durante el trámite de la acción de tutela.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue*



el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata y tiene su origen en la elevación de una petición interpuesta por la señora **ANA MILETTE RODRIGUEZ SANDOVAL**, en contra de **MARKETING PERSONAL S.A.**, por la no respuesta a una petición presentada el pasado 13 de julio de 2023.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”<sup>1</sup>. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El despacho percibe que el promotor del resguardo **MARKETING PERSONAL S.A.**, manifestó que efectivamente si se dio respuesta en fecha 28/07/2023, donde se evidencia:

Medellín, 28 de julio de 2023

Señora  
**ANA MILETTE RODRIGUEZ SANDOVAL**  
C. C. 1001872929  
[anamilethrodriguezandoval@gmail.com](mailto:anamilethrodriguezandoval@gmail.com)

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.  
NÚMERO DE CASO: 06325841.

Con la presente respuesta anexamos los siguientes documentos:

01. Documentos de vinculación.
02. Factura de venta No. 0013702462 de la campaña 2019-13.
03. Boleta de entrega de la campaña 2019-13.
04. Constancia de notificación previa.”

Es por lo anterior que debemos de ratificar la respuesta enviada, ya que no existen elementos materiales nuevos objeto de evaluación de nuestra parte y en la anterior contestación le informamos y enviamos todo lo solicitado y sean del resorte nuestro. Es así como anexo al correo de esta respuesta le enviamos nuevamente una copia de lo anteriormente expuesto.

Asimismo le enviamos copia del reporte pertinente del reporte que se encuentra a su nombre en las bases de datos de la central de riesgo Experian Colombia S.A (Datacrédito), ya que en Transunion (Cifin S.A.S) usted no cuenta con reportes por parte de nuestra compañía.

<sup>1</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



**TRAMITE EN CENTRALES DE RIESGO.**

**Información de la Cuenta**

|   |   |  |
|---|---|--|
| Nombres y Apellidos del Titular<br>RODRIGUEZ SANDOVAL ANA MILETTE | Tipo de Identificación<br>Cédula de Ciudadanía y NUIP | Número de Identificación<br>1001872929 |
| Número de Obligación<br>00000001001872929                         | Tipo de Cartera<br>CVE                                |  |

**Información de la Obligación**

|                                    |                                   |                                     |
|------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|
| Fecha de Apertura<br>2019-08-23    | Fecha Vencimiento<br>2019-09-09   | Novedad<br>Dudoso recaudo           |
| Estado de Cuenta<br>Dudoso recaudo | Fecha Estado Cuenta<br>2023-06-30 | Garante/Tipo de Deudor<br>Principal |

Transmisión ACTUALIZACIONES:  
Sector Real

El número de obligación no existe en la base de datos.

| ELIMINACIÓN DE OBLIGACIÓN |   |
|---------------------------|---|
| Tipo de identificación    | 1 - CEDULA                                      |
| Número de identificación  | 1001872929                                      |
| Número de Obligación      | 00000001001872929                               |
| Tipo de Cartera           | CARTERA SECTOR COMERCIO Y PROMOCION SECTOR REAL |
| Número de información     | 10-AUTORIZA                                     |

**Andrés Felipe Barrera Ortiz**

**De:** Requerimientos Legales  
**Enviado el:** viernes, 28 de julio de 2023 7:35 a. m.  
**Para:** anamilethrodriquezsandoval@gmail.com  
**Asunto:** Respuesta derecho de petición  
**Datos adjuntos:** ANA MILETTE RODRIGUEZ SANDOVAL.pdf; Respuesta del 20 de junio de 2023.pdf; Respuesta derecho de petición; Retransmitido: Respuesta derecho de petición

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la respuesta al Derecho de Petición Interpuesto por usted ante Marketing Personal S.A, como se adjunta la respuesta anteriormente enviada, en caso de requerir información adicional o enviar otra petición **por favor** remitirla al correo [informacion@grupomp.com.co](mailto:informacion@grupomp.com.co).

**NO CONTESTAR ESTE CORREO.**

Feliz día,



**REQUERIMIENTOS LEGALES**

Requerimientos.legales@marketingpersonal.  
Horario laboral: 6:30 a.m. – 4:30 p.m.  
Tel. + 57 (4) 605 02 02 – Ext 5109  
Calle 10 sur # 51c – 77  
@GrupompOficial

**TAMBIÉN LE ENVIARON:**

**B I E N V E N I D A A M A R K E T I N G P E R S O N A L**  
**DOCUMENTO ASESORA**

**TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:** Con ocasión a la entrada en vigencia de la ley estatutaria 1581 de 2012, y del decreto 1377 de 2013, autorizo a marketing personal S.A. el tratamiento de mis datos personales, según lo dispone el artículo 9° de la mencionada ley. Reconozco que tengo derecho a conocer, actualizar, rectificar y solicitar la eliminación de los mismos en cualquier momento y que serán usados para los fines descritos en las políticas de privacidad y tratamiento de información publicadas en [www.marketingpersonal.com](http://www.marketingpersonal.com) y en especial para: llamada, redes sociales, informar ofertas; informar campañas de reactivación, informar planes de mercado, realizar todo tipo de encuestas, realizar actualización de datos, realizar cobrentes, acordar, capturar o verificar pagos, informar nuevos beneficios, planificar, proveer y coordinar servicios, informar beneficios para mí, o para otros propósitos autorizados por la ley, entre otros.

**TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGOS:** En mi calidad de deudor, autorizo a marketing personal S.A. para consultar, procesar, reportar, suministrar, rectificar y actualizar en cualquier momento la información relacionada con mi comportamiento como cliente de la entidad a cualquier central de riesgo o base de datos como base de información de entidades financieras o procrédito debidamente constituidos o a quien opere dicha entidades.

**CARTA DE INSTRUCCIONES:** En mi calidad de deudor, autorizo para que en caso de mora en el pago de mis obligaciones contractadas con Marketing Personal S.A. sea llenado el pagaré en blanco suscrito por mí a su favor el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ en los siguientes términos: 1. El capital será el que aparece como saldo total a mi cargo en los registros contables establecidos por las normas legales y reglamentarias vigentes sobre la materia. 2. La fecha de vencimiento será aquella en la que se presente mora en el pago de cualquiera de las obligaciones que el deudor tenga en marketing personal S.A. o una posterior a selección del tenedor. La fecha de amolición será el día en el cual se realice el llenado completo de Instrumento. Todo para los efectos de contar los plazos de caducidad del título y de prescripción de sus acciones. 4. Autorizo irrevocablemente a Marketing Personal S.A., para que sin previo aviso, proceda a diligenciar los espacios en blanco en el pagaré a la vista que he suscrito a su favor para garantizar el pago de las obligaciones pendientes con Marketing Personal S.A. La ciudad donde debe cumplirse la obligación será la ciudad de Medellín, corriente bancaria vigente para la fecha de cobro. 7. El pagaré presentará mérito ejecutivo sin más requisitos los requerimientos.

**PAGARÉ**  
Yo \_\_\_\_\_ la suma de (\$ \_\_\_\_\_) pesos, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, durante el plazo no se causarían interés remuneratorios. Manifiesto que en caso de mora en el pago de la suma antes citada me obligaré a pagar un interés de mora equivalente a la tasa máxima permitida por la ley en estos casos, tasa que pagaré por todo el tiempo que dure la mora. Yo deudor autorizo a marketing personal S.A., para que a partir del día siguiente al vencimiento de la presente obligación, proceda a reportarme en todos los bancos de información crediticias, financieras, centrales de riesgo o semejantes legalmente establecidas en Colombia, sin perjuicio de lo establecido en el art 12 L 1266/08. Autorizo expresamente desde ahora cualquier cesión, endoso o traspaso de este Pagaré hiciera Marketing Personal S.A., a favor de cualquier persona natural o jurídica. Autorizo al envío de notificaciones vía correo electrónico y/o mensajes de texto al celular, suministrados en esta solicitud de ingreso. Me comprometo durante la vigencia del crédito a actualizar la información suministrada en esta solicitud, la cual se entiende vigente hasta tanto la notificación a marketing personal S.A. cualquier modificación. (Cualquier cambio debe ser en el formato autorizado) \*(Autorizo que los productos enviados por marketing personal S.A. sean entregados a cualquier persona que se encuentre en la dirección suministrada para la entrega de pedido y notificaciones).

NOMBRE COMPLETO Y NÚMERO DE CÉDULA DEUDOR (ASESORA)  
*idna Rodriguez Sandoval 1001872929*

**B I E N V E N I D A A M A R K E T I N G P E R S O N A L**



**BIENVENIDA A MARKETING PERSONAL**  
DOCUMENTO CODEUDOR

**TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:** Con ocasión a la entrada en vigencia de la ley estatutaria 1561 de 2012, y del decreto 1377 de 2013, autorizo a marketing personal S.A al tratamiento de mis datos personales, según lo dispone el artículo 9° de la mencionada ley. Reconozco que tengo derecho a conocer, actualizar, rectificar y solicitar la eliminación de los mismos en cualquier momento y que están usados para los fines descritos en las políticas de privacidad y tratamiento de información publicadas en [www.marketingpersonal.com](http://www.marketingpersonal.com) y en especial para invitarme a hacer parte del grupo de asesores de imagen; enviar correspondencia al domicilio; ser contactada personalmente y/o vía mensaje de texto, correo electrónico, callcenter, IVR, chat, video llamadas, redes sociales, informar ofertas; informar campañas de reactivación, informar planes de mercado, realizar todo tipo de encuestas, realizar actualización de datos, realizar cobranzas, generar, capturar, o verificar pagos, informar nuevos beneficios, planificar, proveer y coordinar servicios, informar beneficios para mí, o para otros propósitos autorizados por la ley, entre otros.

**TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGOS:** En mi calidad de codeudor, autorizo a marketing personal S.A para consultar, procesar, reportar, suministrar, actualizar y actualizar en cualquier momento la información relacionada con mi comportamiento como cliente de la entidad a cualquier central de riesgo o base de datos como base de información de entidades financieras o crédito deudamente constituidas o a quien opere dicha entidades.

**CARTA DE INSTRUCCIONES:** En mi calidad de codeudor, autorizo para que en caso de mora en el pago de las obligaciones contraídas por (El deudor) identificado (a) con cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ con Marketing Personal S.A., sea llenado el pagare en blanco suscrito por mí a su favor el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ en los siguientes términos: 1. El capital será el que aparece como saldo total en mi cargo en los registros contables de \_\_\_\_\_ después de aplicar todos los abonos correspondientes generados en pagos parciales, devoluciones recuperadas y canjes en cualquier momento. 2. Los intereses serán establecidos por las normas legales y reglamentarias vigentes sobre la materia. 3. La fecha de vencimiento será aquella en la que se presente mora en el pago de cualquiera de las obligaciones que el codeudor tenga en marketing personal S.A. o una posterior a selección del tenedor. La fecha de emisión será el día en el cual se realice el llenado completo de este instrumento. Todo para los efectos de contar los plazos de caducidad del título y de prescripción de sus acciones. 4. Autorizo irrevocablemente a Marketing Personal S.A., para que sin previo aviso, proceda a diligenciar los espacios en blanco en el pagaré a la vista que ha suscrito a su favor para garantizar el pago de las obligaciones pendientes con Marketing Personal S.A. 5. La ciudad donde daba cumplimiento la obligación será la ciudad de Medellín. 6. Los intereses de mora serán iguales a la tasa máxima permitida por la ley en estos casos, sin que ésta supere el uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario vigente para la fecha de cobro. 7. El pagaré prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.

**PAGARE**  
Yo, \_\_\_\_\_ Pagaré incondicionalmente a Marketing Personal S.A. a su orden u a quien represente sus derechos en la ciudad de \_\_\_\_\_ la suma de (\$ \_\_\_\_\_) pesos, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_ durante el plazo no se causarán intereses remuneratorios. Manifiesto que en caso de mora en el pago de la suma antes citada me obligaré a pagar un interés de mora equivalente a la tasa máxima permitida por la ley en estos casos, tasa que pagará por todo el tiempo que dure la mora. Autorizo a marketing personal S.A. para que a partir del día siguiente al vencimiento de la presente obligación, proceda a reportarme en todos los bancos de información crediticias, financieras, operadas de fidejazo o semejantes legalmente establecidas en Colombia, sin perjuicio de lo establecido en el art 12 L 1266/01. Autorizo expresamente desde ahora cualquier cesión, endoso o trasvase que de este Pagaré Interes Marketing Personal S.A., a favor de cualquier persona natural o jurídica. Autorizo al envío de notificaciones vía correo electrónico y/o mensajes de texto al celular, suministrados en esta solicitud de ingreso \* me comprometo durante la vigencia del crédito a actualizar la información suministrada en esta solicitud, la cual se entiende vigente hasta tanto me notifiquen a marketing personal S.A. cualquier modificación al formato autorizado).

NOMBRE COMPLETO Y NÚMERO DE CÉDULA CODEUDOR

Edgar Laguna. 1124544561

TO DE SUMINISTRO

|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
| <br><b>ATYPICAL</b><br><i>Resalte el brillo</i><br>QUE HAY DENTRO DE MI<br>MARKETING PERSONAL<br>NIT 0831018771<br>Medellín, Colombia<br>CALLE 10 SUR NRO 31C<br>Línea de servicio:<br>En GALAPA 3850272<br>www.marketingpersonal.com | <b>ASESOR(A) DE IMAGEN</b><br>DRIGUEZ SANDOVAL ANA<br>CEDULA DE LA ASESORA 001872929 CELULAR 3156633807<br>BARRIO: LOS CARRUAJES CIUDAD: GALAPA<br>DIRECCION: KR 16B 3D 24 | <b>FACTURA ELECTRONICA DE VENTA</b><br>0013702462<br>FECHA: 23 Aug 2019 04:34 |  |
|   | <b>DATOS GERENTE DE ZONA</b><br>CLAUDIA PATRICIA ARIAS<br>CELULAR: 3136359725  | <b>DATOS DE TU LÍDER</b><br>CELULAR:  | <b>ZONA</b><br>210019                        |
| <b>TUS FECHAS IMPORTANTES</b>   | <b>DIA DE CAMBIOS:</b><br>30 de AGO de 2019  | <b>ENVIA TU PEDIDO HASTA:</b><br>10 de SEP de 2019                            | <b>PREMIER DE MODA:</b><br>10 de SEP de 2019 |
| <b>FORMA DE PAGO</b><br>MEDIO DE PAGO   | <b>VALOR A PAGAR</b><br>\$251,822  | <b>PAGO HASTA</b><br>9 de SEP de 2019   | <b>CAMPAÑA</b><br><b>13</b><br>2019          |
|   | <b>VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS</b>  |   | <b>REFERENCIA DE PAGO: 01001872929</b>       |

| N°                | SKU    | CÓDIGO PRODUCTO | DESCRIPCIÓN                | PÁGINA | UNIDAD PEDIDA | UNIDADES FACTURADAS | PRECIO CATÁLOGO | PRECIO FACTURADO | IVA      | % IVA | VALOR A PAGAR | GANANCIA | PUNTOS GANADOS |
|-------------------|--------|-----------------|----------------------------|--------|---------------|---------------------|-----------------|------------------|----------|-------|---------------|----------|----------------|
| 1                 | 304823 |                 | POLVO COMPACTO             |        | 1             | 1.00 UND            | 0               | 4,499            | 718.00   | 0     | 4,499         | 0        | 0              |
| 2                 | 507007 |                 | BLUSA                      |        | 1             | 1.00 UND            | 0               | 13,319           | 2,127.00 | 0     | 13,319        | 0        | 0              |
| 3                 | 512786 |                 | TOP                        |        | 2             | 2.00 UND            | 0               | 11,099           | 1,772.00 | 0     | 22,198        | 0        | 0              |
| 4                 | 499950 |                 | RUBOR                      |        | 1             | 1.00 UND            | 0               | 6,299            | 1,006.00 | 0     | 6,299         | 0        | 0              |
| 5                 | 527885 |                 | CAMIBUZO                   |        | 1             | 1.00 UND            | 0               | 24,419           | 3,899.00 | 0     | 24,419        | 0        | 0              |
| 6                 | 528237 |                 | VESTIDO CORTO              |        | 1             | 1.00 UND            | 0               | 22,199           | 3,544.00 | 0     | 22,199        | 0        | 0              |
| 7                 | 533127 |                 | PANTY PAQ X3               |        | 1             | 1.00 UND            | 0               | 25,199           | 4,023.00 | 0     | 25,199        | 0        | 0              |
| 8                 | 400558 |                 | POLVO COMPACTO FACIAL      |        | 1             | 1.00 UND            | 0               | 4,499            | 718.00   | 0     | 4,499         | 0        | 0              |
| 9                 | 556417 |                 | RECIPIENTE X4              |        | 1             | 1.00 UND            | 0               | 22,499           | 3,592.00 | 0     | 22,499        | 0        | 0              |
| 10                | 563464 |                 | TÓNICO DE ROSAS + COLÁGENO |        | 1             | 1.00 UND            | 0               | 8,999            | 1,437.00 | 0     | 8,999         | 0        | 0              |
| 11                | 563467 |                 | TOALLAS NOSOTRAS DOBLE     |        | 1             | 1.00 UND            | 0               | 8,099            | 0.00     | 0     | 8,099         | 0        | 0              |
| 12                | 563468 |                 | PROTECTORES NOSOTRAS       |        | 1             | 1.00 UND            | 0               | 8,999            | 0.00     | 0     | 8,999         | 0        | 0              |
| 13                | 564990 |                 | BLUSA                      |        | 1             | 1.00 UND            | 0               | 17,999           | 2,874.00 | 0     | 17,999        | 0        | 0              |
| <b>SUBTOTALES</b> |        |                 |                            |        | 14            | 14.00               | 0               |                  |          |       | 189,226       | 0        | 0              |

|   |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|
| <br><b>ATYPICAL</b><br><i>Resalte el brillo</i><br>QUE HAY DENTRO DE MI | <b>BANCOS: (CUENTAS CORRIENTES)</b><br>AV VILLAS 509-08750-0<br>BANCOLOMBIA 021-050940-53<br>BANCO DE OCCIDENTE 430-25255-5<br>BRVA 589-00530-9<br>BANCO AGRARIO 1331051535-1<br>DAVIVIENDA 3729998954<br>BANCO DE BOGOTÁ 47065844 | <b>ALMACENES DE CADENA:</b><br>RECUERDA LLEVAR LA FACTURA<br>CARULLA - SURTITAX - EXITO<br>GRUPO EXITO 509-08750-0<br><b>PAGA CON TARJETA DEBITO Y CREDITO POR FISE</b> a través:<br><a href="http://www.marketingpersonal.com">www.marketingpersonal.com</a><br>DAVIPLATA | <b>CENTROS DE PAGO:</b><br>EFECTY 110376<br>SUPER GIROS<br>GANA 263<br>SURED |  |
|   | Representación Gráfica del documento electrónico según<br>Código de Intercambio de Datos (CID) 002 del 05 de mayo del 2018<br>CUI: 8303EC2E7103  |  |  |  |

\*Con la firma y/o aceptación de la presente factura usted autoriza expresa y voluntariamente a Marketing Personal S.A (MP) y/o cualquier tercero autorizado por éste y/o cederlo para que: consulte, reporte y divulgue en bases de datos su información financiera, crediticia, comercial, de servicios de la ley 1266. En caso de encontrarse en mora en cualquiera de sus obligaciones con Marketing Personal, por medio de la presente se le comunica que usted deberá efectuar o demostrar el pago dentro de los 20 días calendario siguientes, de lo contrario se procederá al reporte ante las centrales de información. Ingresos para terceros facturados a nombre de MP Logistics S.A.S. NIT 901-434-324-2 |Somos Grandes Contribuyentes DIAN según resolución 9061 de 2020. Impuesto sobre las ventasAgentes retenedores de IVA No somos autorretenedores@ICA 203 Tarta@xmiAgentes retenedores de ICA, según Res. 19697 de 02-agto-18Somos autorretenedores por concepto de ICA del Municipio de Medellín, según Res. 44390 de 10-dic-19" Resolución 18794-D36085019 de 20 -Sep-2022 del número FVA 18524032al FVA 50000000. Marketing Personal S.A - NIT 811018771 - Calle 10 Sur No. 51 c 77 piso 2 - Medellín - Colombia.





(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

*La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».*

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

### DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

*“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”,* y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales de PETICION, por cuanto no se le daba información a que inspector le había correspondido el trámite correspondiente de la querrela policiva presentada por la señora **ANA MILETTE RODRIGUEZ SANDOVAL**; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no se le daba respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaran durante el trámite de la acción de tutela.

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con



independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata y tiene su origen en la no contestación de un derecho de petición de la señora **ANA MILETTE RODRIGUEZ SANDOVAL**, en contra de **MARKETING PERSONAL S.A.**, por la no respuesta a una petición presentada el pasado 13 de julio de 2023.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”<sup>2</sup>. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El despacho percibe que el promotor del resguardo si dio respuesta a la petición de fecha 13 de julio de 2023 y como se ilustra anteriormente le envió la documentación requerida por la actora.

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

<sup>2</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
  - (i) Que sea oportuna;
  - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
  - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

*La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».*

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Así las cosas, la salvaguardia encuentra vocación de no prosperidad y, en consecuencia, se no amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que se observa el envío de la misma al correo electrónico.

Es menester indicar que los accionados, aunque en principio vulneró ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela aportó la contestación a su solicitud, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración al derecho conculcado, toda vez que dicha respuesta fue debidamente notificada de manera electrónica y aportada en la contestación.

Pero, se exhortará MARKETING PERSONAL S.A., para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto” entre tanto de la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, del amparo constitucional al derecho fundamental de petición, promovido por la ciudadana **ANA MILETTE RODRIGUEZ SANDOVAL**, en contra **MARKETING PERSONAL S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR a MARKETING PERSONAL S.A** para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

**TERCERO: NOTIFICAR**, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.



**CUARTO:** Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Por secretaria notifíquese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

03

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e75de1543ef082ed8588e658ed747798cd5115e5b84be01971f5da5ac9d8bc9**

Documento generado en 11/08/2023 02:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**